



Dictamen 39/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Tohil DELGADO CONDE

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISSADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D^a Carmen PLAZA MARTÍN

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D. Jaime SEVILLA LORENZO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se adaptan ciertos aspectos de las órdenes de currículo de ciclos formativos de formación profesional a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo autorizadas en centros docentes militares.

I. Antecedentes.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, establece en su artículo 55.3 la posibilidad de que el Ministerio de Defensa solicite al Ministerio de Educación la autorización para que los centros docentes militares impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales del sistema educativo general que no sean de grado universitario. En dichos supuestos el Ministerio de Defensa podrá solicitar la homologación de sus centros docentes para proporcionar los títulos o el reconocimiento para impartir enseñanzas convalidables dirigido a la Administración pública competente.

La misma Ley 39/2007 prevé, en su artículo 45.1, que la formación de suboficiales comprende la formación militar general y específica, así como la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional superior.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, contempla en su Disposición adicional séptima el régimen especial de los centros militares que impartan enseñanza de formación profesional. Estas enseñanzas deberán ser impartidas en los centros militares autorizados por personal que posea las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios previstos en los Reales Decretos que aprueban los títulos y las enseñanzas mínimas correspondientes. Asimismo, se prevé la posible incorporación de los centros docentes militares autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional a la red de centros públicos del sistema educativo de la Comunidad



Autónoma en cuyo territorio radiquen, a efectos de la provisión de plazas y la movilidad del profesorado.

Con la finalidad mencionada, se establece la suscripción de los oportunos convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y las correspondientes Comunidades Autónomas en los cuales se detallen las necesidades específicas de personal docente en estos centros y la compensación económica que el Ministerio de Defensa deberá aportar en cada caso.

El Real Decreto 1147/2011 regula asimismo que los estudios conducentes al título de formación profesional cursados en centros militares podrá tener una duración de tres años académicos para poder combinarlos con las enseñanzas militares.

Asimismo se preveía que el módulo de Formación en centros de trabajo podría realizarse en las unidades, buques, centros y organismos del Ministerio de Defensa, con una duración de 30 días con dedicación exclusiva.

La normativa antes descrita, que se encuentra contenida en la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1147/2011, posee una aplicación inmediata y no quedó afectada por el retraso hasta el curso 2014/2015 sufrido por otras enseñanzas de formación profesional reguladas de acuerdo con el mencionado Real Decreto, operado por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

En aplicación de las previsiones del Real Decreto 1147/2011, la Orden EDU/3602/2011, de 12 de diciembre, autorizó la implantación de ciclos formativos de formación profesional de grado superior en determinados centros militares de todo el ámbito del Estado, debiendo implantarse el currículo aprobado en cada caso para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Mediante el proyecto de Orden que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede a adaptar determinados aspectos del currículo general de los ciclos formativos vigentes en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación a las singularidades del ámbito militar y, en particular, en lo que respecta, entre otros aspectos, a su impartición durante tres cursos académicos, el desarrollo de los módulos de Proyecto y de Formación en centros de trabajo, así como a la adaptación de los módulos que en el régimen general se imparten mediante enseñanza bilingüe.

II. Contenido

El proyecto de Orden presentado al Consejo Escolar del Estado posee seis artículos y dos Disposiciones finales, precedido todo ello de una parte expositiva.



Los seis artículos se estructuran en dos Capítulos. El Capítulo I incluye los artículos 1 y 2, que tratan respectivamente del objeto de la norma y su ámbito de aplicación.

En el Capítulo II, titulado “Principios generales” se recogen los artículos 3, 4, 5 y 6. El artículo 3 trata sobre el currículo impartido en los centros militares. El artículo 4, con seis apartados, regula la duración y la secuenciación de los módulos profesionales. En el artículo 5 se regula la adaptación de la enseñanza bilingüe. El artículo 6 se refiere a las adaptaciones del currículo correspondiente al ámbito y entorno militar.

La Disposición final primera incluye una autorización a la Dirección General de Formación Profesional para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda aborda la entrada en vigor de la misma.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al párrafo sexto de la parte expositiva

El párrafo sexto de la parte expositiva del proyecto indica lo siguiente:

“Por otro lado, el currículo de los ciclos formativos del ámbito de gestión territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte incorpora la lengua inglesa de forma integrada en dos módulos profesionales del ciclo, para lo que se reservan tres horas semanales en el primer curso y dos en el segundo.”

Se propone modificar la redacción de este párrafo, con el fin de reflejar con mayor exactitud la regulación curricular de los ciclos formativos de grado superior en el ámbito gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Se sugiere estudiar la siguiente redacción:

“Por otro lado, el currículo de los ciclos formativos del ámbito de gestión territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte incorpora la lengua inglesa de forma integrada en, al menos, dos módulos profesionales del ciclo, para lo cual los módulos profesionales impartidos en lengua inglesa incrementan su carga horaria lectiva en tres horas semanales para los módulos que se impartan en el primer año y dos horas para los que se desarrollen durante el segundo curso.”



2. Al párrafo penúltimo de la parte expositiva

El párrafo penúltimo de la parte expositiva hace constar lo siguiente:

“Serán de aplicación directa en todo caso los anexos I y IV relativos respectivamente al desarrollo de contenidos de los módulos profesionales y espacios y equipamientos.”

Parece que la cita de los anexos I y IV que serán de aplicación directa se están refiriendo a los anexos que constan en las respectivas órdenes que aprueban los diferentes currículos.

No obstante, se sugiere hacer constar dicha circunstancia, ya que la mención de tales anexos sin hacer alusión a la norma que los contiene no resulta adecuado.

3. Al artículo 5, apartado 1

La redacción del apartado 1 del artículo 5 es la siguiente:

“El Ministerio de Defensa podrá decidir entre la impartición de la enseñanza bilingüe, en los términos expresados en la correspondiente Orden de currículo del título que tenga autorizado, y la impartición de lengua inglesa en las tres horas semanales en el primer curso y dos en el segundo que se reservan para la enseñanza bilingüe. A tal efecto se comunicará tal decisión a la Subdirección General de Inspección, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”

- A)** En relación con lo anterior, hay que indicar que en los distintos currículos de los ciclos formativos de grado superior en el territorio gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se incorpora la lengua inglesa de forma integrada al menos en dos módulos profesionales de entre los que componen la totalidad del ciclo formativo. Teniendo en consideración la mayor complejidad que supone las enseñanzas en lengua inglesa, los módulos profesionales impartidos en esta lengua incrementan su carga horaria lectiva en tres horas semanales para el conjunto de los módulos que se impartan en el primer año y dos horas para los que se desarrollen durante el segundo curso.

La alternativa que se plantea en el artículo 5 del proyecto no parece estar correctamente expresada, ya que la alternativa a la impartición de módulos profesionales en lengua inglesa es la impartición de enseñanzas de la lengua inglesa, lo que puede inducir a error interpretativo, ya que no se hace constar adecuadamente que los módulos profesionales que en el currículo general se imparten en inglés deberán también ser impartidos en lengua castellana en las enseñanzas desarrolladas en los centros militares autorizados.

Por tanto, la alternativa que deberá plantear este apartado consta de dos componentes: por una parte la impartición de enseñanzas de lengua inglesa y, por otro lado, la impartición de todos los módulos profesionales en lengua castellana.



Se recomienda clarificar la redacción de este apartado, con el fin de evitar interpretaciones inadecuadas.

- B)** Con independencia de lo anterior, la alternativa que se plantea en este apartado 1 traspasa a los centros educativos militares el incremento del régimen horario destinado a los módulos bilingües en el régimen curricular general. No se tiene en consideración que mientras las enseñanzas en centros de formación profesional ordinarios se desarrollan durante dos años académicos, las enseñanzas de los ciclos formativos en los centros militares probablemente se desarrollarán en muchos casos durante tres cursos académicos.

Se recomienda adaptar la redacción de este apartado con el fin de que las enseñanzas de la lengua inglesa se impartan en los centros militares autorizados durante los tres cursos académicos del ciclo formativo.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

4. A la parte expositiva. Párrafo primero.

Se sugiere completar la referencia existente al Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, haciendo constar la mención del “artículo 5”, donde se encuentra regulada la circunstancia a la que se hace alusión.

5. A la parte expositiva. Penúltimo párrafo

De conformidad con la Directriz nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, en el párrafo anterior a la fórmula promulgatoria se debe realizar una referencia a las consultas efectuadas e informes evacuados (punto segundo del Acuerdo).

Se sugiere hacer constar el Informe del Consejo Escolar del Estado.

6. A la parte expositiva. Fórmula promulgatoria

El último párrafo del Preámbulo no contiene la fórmula promulgatoria. En dicho párrafo se alude a la procedencia de “publicar la presente orden” extremo ajeno a dicha fórmula promulgatoria y que constituye una circunstancia posterior a la aprobación de la misma. (Directriz nº 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa).



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Se sugiere revisar este extremo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 26 de noviembre de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y
UNIVERSIDADES.